
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Punto Print, S.R.L.
Abogado:	Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00167, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2019, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0235648-2, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 53, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Punto Print, SRL., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-69058-8, con domicilio en la intersección formada por las calles Jimaní y "14", núm. 67, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 3 DE MARZO DE 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la

Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 03 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante comunicación GGRCC: MNS-1212072052, de fecha 31 de diciembre de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requirió la comparecencia de la entidad entidad Punto Print, SRL., por ante la Gerencia de Gestión de Registro y Cobranza a fin de darle a conocer las inconsistencias detectadas en su declaración jurada del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales de marzo, mayo, junio y agosto de 2012, por lo que ante la no presentación de la hoy recurrente procedió a emitir la resolución de determinación núm. ALSC-FI-0043-2013, de fecha 22 de marzo de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad Punto Print, SRL., los ajustes practicados a su declaración jurada del impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo, mayo, junio y agosto de 2012; no conforme solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1360-13, de fecha 13 de diciembre de 2013, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00167, de fecha 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social PUNTO PRINT, S. R. L., en fecha 13 de enero del año 2014, contra la Resolución de Reconsideración marcada con el No. 1360-13, dictada en fecha 13 de diciembre del año 2013, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el indicado recurso, en consecuencia se modifica la Resolución de Reconsideración marcada con el núm. 1360-13, dictada en fecha 13 de diciembre del año 2013, y se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las disposiciones del artículo 287 a reconocer como "Gastos y Costos", las sumas indicadas en los comprobantes marcados con los Nos. A010010010100000701, A010010010100000789, A010010010100000810, A010010010100000812, A010010010100000883, aportados al presenten caso así como también hacer los ajustes correspondientes una vez se practique el indicado ajuste respecto de los intereses indemnizatorios y mora requerida al efecto, por las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la Resolución de Reconsideración marcada con el No. 1360-13, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente expediente y al Procurador General Administrativo (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "Único medio: Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial-administrativo" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, pese a que es su deber administrar justicia conforme con la legalidad probatoria, se limitó a establecer que los medios de pruebas aportados por la hoy recurrida eran válidos y, en consecuencia, acogió parcialmente el recurso contencioso tributario, incurriendo en la sentencia impugnada en motivaciones contradictorias e incongruentes, puesto que omitió referirse a hechos respecto del carácter ficticio e irreal de las presuntas compras realizadas por la entidad Punto Print, SRL. (hoy recurrida), a una tercera sociedad identificada como Flex Enterprises, SRL., costos y gastos fraudulentos de los períodos fiscales del año 2012, deducidos a favor y provecho por la hoy recurrida, pero que estaban fundamentados en números de comprobantes fiscales falsos e inexistentes, por lo que la supuesta constatación de los jueces del fondo estuvo materialmente imposibilitada debido a la carencia absoluta de pruebas a descargo de la parte recurrida, al obviar aportar la comprobada actuación apegada a la norma tributaria en perjuicio y menoscabo ilegítimo del interés público tributario.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

13. Del expediente que nos ocupa, este colegiado ha podido constatar que tal y como exige la normativa aplicable al caso, los medios de pruebas aportados por la recurrente se encuentran legítimamente validados por el cumplimiento de los requisitos de artículo 7 del indicado decreto, esto en razón de que las facturas marcadas con los Nos. A010010010100000701, A010010010100000789, A010010010100000810, A010010010100000812, A010010010100000883, cuentan con sus respectivos números de Comprobantes Fiscales, sus fechas de impresión, los datos precisos de los emisores, que para el caso que nos ocupan han sido emitidos por Flex Enterprises, S.R. L., y el Número de Registro Nacional de Contribuyente de ésta, así como el comprobante de transferencia bancaria, de fecha 09 de enero del año 2013, a través del Banco Popular Dominicano, mediante el cual se demuestra que la mercancía suministrada por dicha entidad a la hoy recurrente fueron pagadas a través de la referida transferencia, por lo que, en el caso que nos ocupa se comprueba que la parte recurrente ha incurrido en costos y gastos, que deben ser deducidos de la renta neta imponible a la hoy recurrente, en consecuencia, este tribunal procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (sic).

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia y que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, luego de valorar integralmente las pruebas aportadas llegó a la conclusión que las facturas utilizadas por la parte hoy recurrida para deducir costos y gastos se encontraban sustentados en comprobantes fiscales fehacientes.

Es decir, comprobó, de un examen integral de las pruebas en el que no se evidencia desnaturalización alguna, que esos comprobantes cumplieran con las condiciones previstas en el reglamento núm. 254-06, para la regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales así, como también que dichas facturas habían sido pagadas mediante transferencia bancaria, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 287 párrafo I del Código Tributario.

En efecto, en vista de que los comprobantes con valor fiscal adquiridos por la hoy recurrida se encontraban amparados en las disposiciones de la norma, es evidente que estos podían ser utilizados por la hoy recurrida para sustentar los costos y gastos incurridos.

Ante la impugnación de los comprobantes fiscales por parte de la hoy recurrente -por entender que esos comprobantes fiscales resultaban ser falsos e inexistentes- recaía sobre esta aportar al tribunal la prueba de lo indicado, lo cual no se evidencia del análisis de la sentencia impugnada.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00167, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.